

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales-Caldas

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 120
ASUNTO : AUTO ADMITE
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR
ACCIONADOS : CNSC Y OTROS
RADICADO : 2025-10116-00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Por el sistema de reparto realizado en la oficina judicial de la ciudad de Manizales, correspondió a este Juzgado conocer de la acción de tutela formulada por el señor **César Augusto Escobar Núñez** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**.

La acción de tutela presentada, en su contexto se enmarca dentro de los postulados del artículo 14 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá.

Asimismo, tras revisarse el escrito de tutela se considera necesario en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 la vinculación a este trámite de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C.**, y a los participantes **admitidos** de la **OPEC 203309**, para la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del Proceso de Selección "DISTRITO 6" convocado mediante Acuerdo 118 del veinte (20) de diciembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal en la Secretaría Distrital De Desarrollo Económico de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se requerirá a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a la **Universidad Libre de Colombia** y a la **Secretaría Distrital De Desarrollo Económico de Bogotá D.C.**, para que de **manera inmediata**, procedan con la publicación en sus páginas web de la presente acción constitucional y notifiquen este proveído a los participantes de la **OPEC 203309**, para la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del Proceso

de Selección "DISTRITO 6" convocado mediante Acuerdo 118 del veinte (20) de diciembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal en la Secretaría Distrital De Desarrollo Económico de Bogotá D.C.

Además, deberán remitir a este juzgado la constancia de la notificación realizada por tardar al día hábil siguiente de efectuada la misma.

También se ordenará por la Secretaría de este despacho judicial, la fijación de aviso por el término de **un (01) día hábil** emplazando a los participantes **admitidos** de la **OPEC 203309**, para la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del Proceso de Selección "DISTRITO 6" convocado mediante Acuerdo 118 del veinte (20) de diciembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal en la Secretaría Distrital De Desarrollo Económico de Bogotá D.C., informándoles que cuentan con el término de **dos (02) días hábiles** para comparecer al presente trámite constitucional.

Vencido dicho término, se les designará curador ad litem con quien se surtirá el trámite del proceso.

Por otro lado, el promotor del presente trámite **solicita como medida provisional** que se ordene a las entidades accionadas que de manera inmediata se permita su inclusión provisional en la lista de admitidos para el cargo de "*TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 – DENOMINACIÓN 333- GRADO 20 – OPEC 203309*", dentro del proceso de Selección Distrito Capital 6.

En relación con la procedencia de las medidas provisionales dentro del trámite de una acción de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que:

"... Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá

ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y
no hacer ilusorio el efecto de un

eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”.

Conforme a lo establecido en el anterior precepto, el Juez Constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, decretará medidas provisionales, para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado.

En este sentido, las medidas provisionales se constituyen en una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela efectiva de los derechos fundamentales, pues aseguran provisionalmente el amparo solicitado y efectivo cumplimiento de la futura resolución en el proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional¹ ha precisado que, para la procedencia de las medidas provisionales se requiere:

a) Que con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurren alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de la violación, sea imperioso precaver su agravación. Por consiguiente, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada.

En el caso sometido a estudio, y tras analizarse la prueba documental aportada con la solicitud de amparo, no se advierte la inminente configuración de un perjuicio irremediable para el señor **César Augusto**

Escobar Núñez, que no permita esperar la resolución del presente trámite, por lo que se negará por el momento la medida provisional solicitada por ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **César Augusto Escobar Núñez** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**.

SEGUNDO: ABSTENERSE por el momento de decretar la medida provisional deprecada por el señor **César Augusto Escobar Núñez**.

TERCERO: VINCULAR a este trámite de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C.**, y a los participantes admitidos de la **OPEC 203309**, para la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del Proceso de Selección "DISTRITO 6" convocado mediante Acuerdo 118 del veinte (20) de diciembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal en la Secretaría Distrital De Desarrollo Económico de Bogotá D.C.

CUARTO: REQUERIR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a la **Universidad Libre de Colombia** y a la **Secretaría Distrital De Desarrollo Económico de Bogotá D.C.**, para que de **manera inmediata**, procedan con la publicación en sus páginas web de la presente acción constitucional y notifiquen este proveído a los participantes de la **OPEC 203309**, para la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del Proceso de Selección "DISTRITO 6" convocado mediante Acuerdo 118 del veinte (20) de diciembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal en la Secretaría Distrital De Desarrollo Económico de Bogotá D.C.

QUINTO: ORDENAR por la Secretaría de este despacho judicial, la fijación de aviso por el término de **un (01) día hábil** emplazando a **los participantes admitidos dentro de la OPEC 203309**, para la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del Proceso de Selección "DISTRITO 6" convocado mediante Acuerdo 118 del veinte (20) de diciembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal en la Secretaría Distrital De Desarrollo Económico de Bogotá D.C.

SEXTO: DECRETAR como pruebas los documentos anexos al escrito contentivo de la acción de tutela.

SÉPTIMO: DE OFICIO en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a las entidades accionadas, para que rindan informe que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento en torno a los hechos en que se sustenta la acción de tutela presentada por el señor **César Augusto Escobar Núñez**.

OCTAVO: Para los efectos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991, hágasele saber a las partes y a través del medio más ágil posible, el contenido de la presente decisión.

NOVENO: Adjunto al oficio remítasele a las entidades del extremo pasivo de este trámite, copia de la acción de tutela y prevéngaseles que cuentan con un término de **dos (2) días** para descorrer el traslado que se les hace, para que alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Juez

